**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-048/2021.

**DENUNCIANTE:** Partido de la Revolución Democrática.

**DENUNCIADOS:** Salvador Herrera Ramos, Candidato a la Presidencia Municipal de El Llano, y Partido Fuerza por México.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia del Tribunal Electoral** que declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en la aparición indebida de menores de edad en propaganda electoral atribuidos al C. Salvador Herrera Ramos en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal en El Llano y al Partido Fuerza por México.

1. **ANTECEDENTES.** Todos los hechos sucedieron en el presente año, salvo precisión distinta.
	1. **Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

Para el Municipio de El Llano, los plazos serán los siguientes:

***a)******Precampaña****: Del doce al treinta y uno de enero.*

***b)******Campaña****: Del cuatro de mayo al dos de junio.*

***c)******Veda Electoral****: Tres días antes de la Jornada Electoral.*

***d)******Jornada Electoral****: El día seis de junio.*

**1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación.** El diecinueve de mayo, el Partido de la Revolución Democrática[[2]](#footnote-2), por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral[[3]](#footnote-3), presentó queja en contra de los denunciados, por la aparición indebida de menores de edad en presunta propaganda electoral.

El veintiuno de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/049/2021.

**1.3. Medidas Cautelares.** El actor, solicitó como medida cautelar que se ordenara retirar las publicaciones.

Para tal efecto, el Secretario Ejecutivo del CG, determinó que, tras la realización de la Oficialía Electoral, se puede observar que no se encontraron en las ligas electrónicas señaladas por el denunciantes, las publicaciones que sustentan la materia de la denuncia, por lo que se acordó la no determinación de medidas cautelares.

**1.4. Oficialía Electoral.** El veintidós de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruyó como diligencia para mejor proveer, una oficialía electoral, que fue asentada en el documento identificado con las siglas IEE/OE/187/2021.

**1.5. Admisión de la denuncia.** El veintiséis de mayo, se dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.6. Integración del expediente y remisión al Tribunal.** En fecha veintinueve de mayo, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Técnico al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/049/2021, ordenó remitirlo a este Tribunal, siendo recibido en fecha treinta de mayo.

**1.7. Radicación del expediente TEEA-PES-048/2021 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha treinta y uno de mayo se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-048/2019** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.8. Formulación del Proyecto de Resolución.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha dos de mayo, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**2. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se relaciona con la presunta aparición de menores de edad en propaganda electoral publicada en el perfil del candidato denunciado, en la red social Facebook.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

1. **PERSONERÍA.** El C. Ernesto Rangel Silva, en su calidad de representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal Electoral del IEE en el Llano tiene reconocida su personalidad.

Así mismo, el C. Salvador Herrera Ramos, tiene personalidad reconocida por la autoridad administrativa como candidato a la Presidencia Municipal de El Llano, postulado por el Partido Fuerza por México.

Se reconoce también al C. Juan Carlos Sosa Núñez, representante propietario del partido Fuerza Por México, ante el CG misma que fue reconocida por la autoridad sustanciadora.

**3. HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA y ALEGATOS.**

* 1. **Denuncia formulada por el PRD.** En su escrito controvierte hechos que, a su parecer, constituyen actos prohibidos en la legislación electoral vigente, por la aparición de menores de edad en una publicación realizada en el perfil del candidato denunciado asociado a la red social Facebook, así como por culpa *in vigilando* en contra del Partido Fuerza por México.

En ese sentido, el actor señala que el candidato busca promocionar su imagen utilizando imágenes en las que aparecen menores de edad, en su propaganda electoral, lo que considera violatorio de los artículos 134 **Constitucional** y 3 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, así como el **Manual para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del IEE.**

* 1. **Defensa de los denunciados.** De las constancias que obran en autos, se observa que, pese a ser emplazado correctamente, el candidato denunciado no compareció, por sí mismo o interpósita persona, al presente procedimiento y, en consecuencia, no se tiene alguna consideración de defensa que deba ser tomada en cuenta por esta autoridad jurisdiccional.

En cuanto al partido Fuerza por México, compareció mediante escrito de fecha veintinueve de mayo, en el que señaló lo siguiente:

* Que los hechos denunciados en contra del Partido Político, son improcedentes, toda vez que los *links* referidos, no se encuentran verificados.
* Que el Partido Fuerza por México, en todo momento se ha conducido apegado a los preceptos legales que regulan las campañas políticas, y que, además, las imágenes denunciadas no coinciden con las constatadas en el acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/187/2021.**
	1. **ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[4]](#footnote-4)**

Así, las partes que comparecieron, denunciante y partido denunciado, se tienen rindiendo alegatos señalando ambas, que ratifican en todas y cada una de sus partes el escrito de interposición de queja, y de defensa, tal y como quedaron asentados en el los incisos a. y b. de este apartado.

**4. MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de proceder al análisis de los hechos para verificar si se cometió la infracción, es necesario, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, verificar tanto su existencia, como las circunstancias de su realización.

En atención a ello, las pruebas aportadas en el presente procedimiento se valoran y se concentran en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia, no obstante, a continuación, se precisan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

1. **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE (PRD).**
2. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en cuatro fotografías de la propaganda señalada como objeto de la denuncia.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la diligencia del acta circunstanciada expedida por el Secretario Ejecutivo del IEE, bajo el alfanumérico IEE/OE/187/2021, de fecha veinticinco de mayo.
4. **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO DENUNCIADO.**

**a. PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en un link electrónico <https://es-la.facebook.com/business/learn/lessons/verify-facebook-instagram-account>

Se admite como prueba técnica, por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código Electoral.

1. **PRUEBAS OFRECIDAS POR AMBAS PARTES.**
2. **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL.**

|  |  |
| --- | --- |
| Presuncional | En su doble aspecto, legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas relacionadas con las más recientes consideraciones jurisprudenciales en materia electoral que al efecto sean formuladas por la autoridad resolutora respecto de los hechos expuestos y el caudal probatorio aportado en lo que beneficie al interés de la promovente. |
| Instrumental de actuaciones | Todas y cada una de las actuaciones y documentos que conformen el expediente en que se actúa con motivo de la denuncia, en todo lo que le beneficie y se acredita en relación a sus dichos. |

En relación con las pruebas ofrecidas como técnicas, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, en concatenación con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral.

**5. ESTUDIO DE FONDO.**

1. **HECHOS ACREDITADOS**., con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente en el ANEXO ÚNICO, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

**Calidad del denunciante.** El denunciante acude en su calidad de representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal Electoral de El Llano en Aguascalientes, misma que tiene acreditada en autos.

**Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados, tienen acreditada su calidad, como partido político postulante en el caso de Fuerza por México; así como la del C. Salvador Herrera Ramos, candidato a la Presidencia Municipal de El Llano.

1. **ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN.**

**NO SE ACREDITAN LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; donde el primero, **impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia**, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.[[5]](#footnote-5)

Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que deben resolverse los procedimientos especiales sancionadores.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el actor indicó en su escrito de queja, que el candidato denunciado y el partido postulante, cometieron faltas a las reglas de la propaganda electoral, porque en diversas fotografías, presuntamente aparecen menores de edad, las cuales pueden ser motivo de infracción a la normativa electoral.

Entonces, para sustentar tal afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, el quejoso ofreció como medio de prueba técnica, cuatro imágenes, que aportan solamente indicios, y al no haber en el sumario mayores elementos convictivos con los cuales concatenarlos, resultan insuficientes para, por sí mismas, demostrar con certeza lo que contienen y en consecuencia sostener las imputaciones de un modo tal que permita tener por actualizada la infracción.

Consecuentemente, es dable concluir que las imágenes no logran probar plenamente, por sí mismas, la existencia de los hechos, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues al tratarse de pruebas técnicas cuya confección y manipulación se encuentran al alcance de cualquier persona, debieron ser respaldadas por otros medios de prueba, que concatenados a ellas lograran su perfeccionamiento[[6]](#footnote-6).

Ahora bien, el propio actor, ofreció como medio probatorio el acta de la oficialía electoral IEE/OE/187/2021, mediante la cual solicitó la certificación del contenido de los siguientes links:

<http://www.facebook.com/FuerzaXMexicoElLlanoAgs/photos/pcb.132918888869155/132856488875395>

<http://www.facebook.com/FuerzaXMexicoElLlanoAgs/photos/pcb.132918888869155/132856675542043>

<http://www.facebook.com/FuerzaXMexicoElLlanoAgs/photos/pcb.135995475228163/135994215228289>

<http://www.facebook.com/FuerzaXMexicoElLlanoAgs/photos/pcb.139024731591904/139012998259744>

Así, la autoridad electoral, en el acta señalada, certificó que en cada una de las ligas aparece la siguiente imagen:

De tal suerte que, el acta de oficialía hace constar que **NO EXISTE** contenido en las ligas ofrecidas por el denunciante, por lo que, el análisis en conjunto de los medios de convicción, resultan insuficientes para tener por acreditada los hechos que, según el actor, son infractores de la normativa electoral.

En ese escenario, el denunciante no cumplió con la carga de aportar algún medio de prueba que soporte la materia de la denuncia. Sirve de apoyo a esta afirmación la **Jurisprudencia 12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Así, el criterio reiterado de la Sala Superior señala que las pruebas técnicas como videos, imágenes, grabaciones, etc., no bastan por sí mismas para probar un hecho, por lo que es necesario vincularlo con otro medio de convicción; sin que, en el caso, exista alguna otra prueba que lo robustezca.

Lo anterior, con sustento en la **Jurisprudencia 4/2014** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".** En este sentido, los medios probatorios aportados, no son suficientes para demostrar las afirmaciones vertidas por el quejoso, pues la pretensión de éste, es acreditar supuestas conductas irregulares cometidas por los denunciados.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que -en términos de lo precisado- **no se acredita la existencia de los hechos denunciados y por ende, es inexistente la infracción denunciada, atribuida al C. Salvador Herrera Ramos, Candidato a la Presidencia Municipal del Llano, y al Partido Fuerza por México.**

**6. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados.

**NOTIFÍQUESE** por **oficio** al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** |

**ANEXO ÚNICO**

 **1. PRUEBAS PRESENTADAS POR EL DENUNCIANTE (PAN).**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| 1. DOCUMENTAL PÚBLICAActuación de la Oficialía Electoral con número de clave IEE/OE/187/2021 signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara. | Copia certificada del Acta de Oficialía Electoral en la que certifica el contenido de las imágenes en fotografías en los que conste la aparente presencia de menores de edad, en las ligas electrónicas siguientes:1. [https://www.facebook.com/FuerzaXMexicoElllanoAgs /Photos/PCB.132918888869155/132856488875395](https://www.facebook.com/FuerzaXMexicoElllanoAgs%20/Photos/PCB.132918888869155/132856488875395)
2. [https://www.facebook.com/FuerzaXMexicoElllanoAgs /Photos/PCB.132918888869155/132856675542043](https://www.facebook.com/FuerzaXMexicoElllanoAgs%20/Photos/PCB.132918888869155/132856675542043)
3. [https://www.facebook.com/FuerzaXMexicoElllanoAgs /Photos/PCB.132918888869155/13599421528289](https://www.facebook.com/FuerzaXMexicoElllanoAgs%20/Photos/PCB.132918888869155/13599421528289)

Así mismo, se describe que las tres ligas electrónicas se arrojan lo siguiente: Al respecto se describe de la imagen una pantalla con fondo gris muy tenue y en el entro una imagen de lo que parece ser una cadena en color gris claro y otro en forma similar pero con forma abierto o roto, entrelazado al primero y en color gris oscuro, debajo de dicha imagen se lee el siguiente texto ; *“Esta página no está disponible”,* debajo del mismo se encuentra otro texto con formato centrado, con letras pequeñas en color gris claro, que a la letra dice “*Es posible que el enlace este roto o que se haya eliminado la página . Verifica el enlace que quieres abrir es correcto”.* En la cual se puede leer *“Ir a la sección de noticias*” en la parte inferior, en la parte centrada *“volver”* ydebajo de esta misma palabra y del mismo color, lafrase *“Ir al Servicio de Ayuda.* | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |

**2. PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO (FUERZA X MÉXICO).**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| 1. PRUEBA TÉCNICA. | Prueba en la que se hace constar la existencia de un sitio web referente a la cuenta de Facebook con el nombre “BUSINESS” misma que se encuentra en la liga electrónica: https://eslafacebook.com/businees/learn/lessons/verify-facebook-instragram-account.Misma que al tratarse de un sitio web se verifica y autentifica los perfiles de Facebook.  | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |

**3. PRUEBAS APORTADAS POR AMBAS PARTES.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| 1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |
| 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |

El suscrito Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que el presente ANEXO ÚNICO, corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-048/2021; el cual consta de once páginas, incluida la presente. **Conste**.

**Maestro Jesús Ociel Baena Saucedo**

**Secretario General de Acuerdos.**

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio adscrito a la Ponencia I, del TEEA. [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo sucesivo PRD. [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo sucesivo IEE. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-4)
5. Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009. [↑](#footnote-ref-5)
6. En el mismo sentido, Sala Superior en diversos asuntos, como el SUP-JRC-0137/2018, ha indicado respecto de las fotografías, *“que se trata de probanzas que pueden ser de fácil alteración, por lo que por sí mismas no generan convicción de lo que se aprecia ellas, lo que en el caso impide conocer con certeza el lugar y fecha de la colocación de la propaganda denunciada”.* [↑](#footnote-ref-6)